



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA

Visto el expediente que se tramita para la aprobación del *Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna*, y los informes emitidos al respecto por la Asesoría Jurídica de fechas 20 de febrero y 5 de mayo, ambos del presente año, emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Orgánico Municipal, se pasa a informar lo siguiente:

1º.- Por lo que se refiere a la *tramitación del expediente*, la Asesoría Jurídica en su informe de fecha 20 de febrero del actual y que da por reproducidos en el de fecha 5 de mayo siguiente, por considerar que no han sido atendidos, plantea como aspectos a subsanar de carácter procedimental, que por una parte, en lo relativo a la *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales y otros servicios funerarios*, en el expediente de su razón no figura pronunciamiento alguno en cuanto al impacto normativo que tenga en aquella la aprobación del Reglamento propuesto; no consta el preceptivo informe exigido en el artículo 61 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria; y, por último, que habrían de incorporarse, igualmente, informes de los Servicios u órganos competentes en las materias relativas a las concesiones de derechos funerarios y la realización de obras e instalaciones por particulares en los recintos de los Cementerios Municipales.

En primer término evidenciar, sobre la afirmación formulada por la Asesoría en ambos informes, en tanto no entender subsanada la constancia en el expediente de informe emitido respecto del reglamento que se pretende aprobar por parte de la Jefatura Provincial de Sanidad a tenor de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, que dicho decreto de ámbito estatal, aún estando en vigor, la totalidad de su articulado no se puede entender de aplicación directa a todas las Administraciones públicas existentes, toda vez que frente a este Decreto, nos encontramos, en primer lugar, con el artículo 32 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, el cual establece que *corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 10. Sanidad e higiene. Coordinación hospitalaria en general*. Lo que nos lleva, a su vez, a la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en cuya exposición de motivos viene a decir, literalmente, lo siguiente: *"El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en los apartados 7 y 9 del artículo 32, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, y de coordinación hospitalaria en general, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. La legislación básica del Estado en esta materia está contenida actualmente en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuya regulación destacan el protagonismo y suficiencia de las Comunidades Autónomas para diseñar y ejecutar una política propia en materia sanitaria. En ejercicio de aquella competencia y en el marco definido por la Ley básica del Estado, el Parlamento*

de Canarias establece, con la presente Ley, el ámbito normativo de la política de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad".

Siendo ahora de mencionar, en orden con ese espíritu de la norma autonómica, su artículo 23, 1º, letra p) al disponer que: <<La estructura sanitaria pública canaria, a través de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrolla las siguientes funciones: 1. De salud pública; p) Policía sanitaria mortuoria>>.

Y, siguiendo con este hilo argumental, el artículo 47 de la merita Ley Canaria de Sanidad, en su apartado primero, letra e), como competencia expresa de las Ayuntamientos, el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria.

Luego, y a mayor abundamiento, nos encontramos con los Reales Decretos 2843/1979, de 7 de diciembre, 1983/1983, de 1 de junio y 837/1984, que se dictaron en cumplimiento de lo establecido en el antes citado artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a fin de transferir a esta Comunidad entre otras funciones o servicios desempeñados por la Administración Estatal, cuales eran, entre otros, los inherentes a la Sanidad.

Toda esta enumeración de normativa autonómica derivada del marco establecido por nuestra Constitución tiene su razón de ser en aclarar a la Asesoría Jurídica, que es de tener por innecesaria su calificación de *preceptivo* del informe aludido como inexistente a emitir por la Jefatura Provincial de Sanidad, cuando esto se fundamenta en un Decreto que data de 20 de julio de 1974, preconstitucional y que tendría, quizás como misión supervisar o, mejor dicho tutelar, el desarrollo por parte de esta Corporación de una competencia atribuida expresamente por la Ley, cual es poder regular a través de ordenanzas o reglamentos los servicios que a de prestar, entre el que se encuentra el que nos ocupa, cual es *los cementerios y actividades funerarias (artículos 25.2 letra k) y 26.1, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*). Cuando consideramos que toda la normativa reseñada, viene a poner de manifiesto, indubitadamente, que dicha posible función tutelar por parte de la Administración del Estado sobre la Administración Local, ha quedado totalmente desvirtuada; puesto que ese artículo 60, que menciona la Asesoría Jurídica para decir que ese informe es preceptivo, del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, establecía que estos reglamentos serían aprobados por el Gobernador Civil, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad. Por lo que sin acritud, podemos defender, que si los reglamentos ahora los aprueba el Pleno municipal, en ejercicio de sus competencias como tal Administración Local, investida de la autonomía local que le confiere nuestra Constitución, no se puede sostener que el Reglamento que se pretende aprobar requiera del señalado informe por parte de la Asesoría Jurídica. Porque mantener esto nos llevaría a un absurdo que dejaría sin fundamento, el artículo 32 de nuestro Estatuto de Autonomía, y los artículos 23 y 47 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Sobre el posible impacto normativo que la aprobación del presente Reglamento pueda tener sobre la *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales y otros servicios funerarios*, que la Asesoría Jurídica en sus informes señala no son puestos de manifiesto en el expediente de referencia, hemos de indicar al respecto, que el Reglamento tiene como finalidad el regular la prestación del servicio de cementerio y actividades funerarias en el municipio, por lo que esta nueva normativa municipal pretende homogeneizar el régimen jurídico administrativo de todos los cementerios municipales, y, si acudimos a su artículo 9 podemos verificar que los servicios a prestar que se describen en el mismo, coinciden en esencia con los que corresponden con los hechos imponibles descritos en la Ordenanza Fiscal a efectos del nacimiento de la



obligación del pago de la Tasa correspondiente, sirviendo el Reglamento regulador del servicio de soporte para la fundamentación de la existencia o generación del hecho imponible del que deriva la Tasa de referencia.

2º.- En lo que se refiere a los artículos 5 y 45 del Reglamento sobre los que se reitera en sus consideraciones jurídicas la Asesoría Jurídica en su informe de fecha 5 de mayo pasado, respecto de las reseñadas en su informe anterior de fecha 20 de febrero del actual, hemos de significar en cuanto al artículo 5, que en contestación del Área a ese Servicio con fecha 31 de marzo, se le dijo textualmente lo siguiente: *"...si bien con respecto a las realizadas para el artículo 5º del mismo, evidenciar que los principios de dicho artículo son principios generales que deben presidir la actividad administrativa regulada y que se expresan en los primeros artículos de cualquier norma, no tratándose por tanto ni de principios generales del derecho (arts. 9 y 10 de la Constitución Española), ni valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)."*

Y, en cuanto al artículo 45, parece que la Asesoría no hizo una nueva lectura del precepto, toda vez que éste se rectificó su redacción, de conformidad con las apreciaciones manifestadas por la propia Asesoría en anterior informe de 20 de febrero, eliminándose la eximente de responsabilidad municipal respecto de los elementos pertenecientes a los propios cementerios, como se decía en anterior redacción.

3º.- La Asesoría Jurídica a su vez en su informe de fecha 5 de mayo, vuelve a reiterar el planteamiento señalado en relación con el artículo 18 del Reglamento, sobre que los proyectos de obra que ahí se mencionan, habrían de ser aprobados por la Junta de Gobierno Local, en razón de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y nosotros nos preguntamos como la Asesoría puede llegar a tal argumento, puesto que este precepto está referido claramente a los proyectos de obra que ha de aprobar las Administraciones Públicas con carácter previo a la licitación de sus contratos de obras. Cuando en el Reglamento está hablando de aquellos proyectos de obra al que podrán verse sometidos aquellos actos de construcción que puedan realizar los titulares de las unidades de enterramientos, entiéndase, mausoleos, pantones, etc., que obviamente, requerirán de la pertinente licencia urbanística, ya sea de obra menor u obra mayor, siendo estas últimas las que necesitarían para su concesión de la aportación del pertinente proyecto de obra para su aprobación, y otorgamiento de licencia municipal de obra. Para ello señalamos los artículos 166 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

4º.- Sobre los artículos 8 y siguientes que también la Asesoría Jurídica reitera en su informe de 5 de mayo, lo ya dicho en su informe de 20 de febrero, recordar que esta Área manifestó al respecto a esa Asesoría en su escrito de fecha 31 de marzo, literalmente lo siguiente: *"...sobre los aspectos relativos al personal adscrito al servicio pueden estar contenidos perfectamente en el Reglamento, puesto que a tenor de la Ley 7/2007, de 12 de abril,*

Estatuto Básico del Empleado Público, cabe cualquier documento organizativo (como éste que regula el Servicio de Cementerios), no siendo necesario que este tipo de cuestiones estén contenidas en las RPT o Plantillas, habida cuenta que el meritado EBEP habla de instrumentos organizativos similares (entiéndase, entre otros, reglamentos). Por lo que no existe obstáculo normativo alguno en que comprendan dichos apartados el reglamento propuesto".

5º.- La Asesoría Jurídica en su informe de 5 de mayo pasado, plantea una consideración a los artículos 57 y 58 del Reglamento que se propone aprobar, que no había contemplado en su anterior informe de 20 de febrero, y cual es textualmente la siguiente: "...La reincidencia como elemento tipificador de la conducta sancionable necesita de concreción a efectos de identificar el tipo de reincidencia punible, señalando el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como criterio para la graduación de la sanción "c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

A esto hemos de evidenciar de contrario a la Asesoría Jurídica que, en primer lugar el artículo 131 de Ley de Procedimiento Administrativo Común que invoca se refiere a criterios para la graduación de la sanción, es decir, para la determinación de la sanción a imponer en razón de tipo punible, y como dice que la reincidencia como tipo punible requiere de concreción, que más concreción que en ambos preceptos del proyecto de Reglamento se diga que la reincidencia como tipo punible lo será cuando suponga la comisión reiterada, en un caso, artículo 57 de infracciones leves y en el artículo 58, infracciones graves; ello puesto que los artículos 56 y 57, describen y enumeran los supuestos de infracciones leves y graves; por lo que es de inferir que la reincidencia punible será aquella que derive de la comisión repetida de los tipos descritos ya sea en los artículos 56 y 57, según corresponde. En consecuencia es de tener por identificada, en ambos casos, en el Reglamento que nos ocupa el tipo de reincidencia punible.

En consecuencia a la vista de lo expuesto, es lo que se informa a efectos de continuar con la tramitación del expediente dirigido a la aprobación del *Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna*, por lo que se mantiene en sus mismos términos el informe con propuesta de acuerdo emitido por el Área con fecha 31 de marzo de 2014, obrante en el expediente de su razón. Sin perjuicio de indicar que se habrá de emitir nuevo informe con propuesta de acuerdo, comprensivo, únicamente, de aquellos antecedentes de hecho dirigidos a la constancia del cumplimiento de los trámites requeridos, en cuanto a su sometimiento a informe de la Asesoría Jurídica, así como si procedería de la Intervención Municipal.

En San Cristóbal de La Laguna, a 8 de mayo de 2014.

La Jefa de Servicio del Área de
Medioambiente y Servicios
Municipales,

Fdo.: M^a del Cristo Gorrín Marrero

El Coordinador del Área de
Medioambiente
y Servicios Municipales,

Fdo.: Javier de la Cruz Aguilar